



Convención Internacional
sobre la Eliminación
de todas las Formas
de Discriminación Racial

Distr.
RESERVADA*

CERD/C/51/D/7/1995
29 de agosto de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN RACIAL
51º período de sesiones
4 a 22 de agosto de 1997

DECISIÓN

Comunicación N° 7/1995

<u>Presentada por:</u>	Paul Barbaro
<u>Presunta víctima:</u>	El autor
<u>Estado Parte:</u>	Australia
<u>Fecha de la comunicación:</u>	31 de marzo de 1995 (comunicación inicial)
<u>Fecha de la presente decisión:</u>	14 de agosto de 1997

[Anexo]

* Se divulga por decisión del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

Anexo

DECISIÓN DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN
RACIAL ADOPTADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DE LA
CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS
LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL
-51º PERÍODO DE SESIONES-

respecto de la

Comunicación N° 7/1995

Presentada por: Paul Barbaro

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Australia

Fecha de la comunicación: 31 de marzo de 1995 (comunicación inicial)

El Comité, creado en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 14 de agosto de 1997,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Paul Barbaro, persona de origen italiano que reside en Golden Grove, Australia del Sur. El autor sostiene que ha sido víctima de discriminación racial por parte de Australia, pero no invoca ninguna de las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El 28 de enero de 1993 Australia formuló la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El 25 de junio de 1986 el autor obtuvo un empleo como temporero en el Casino de Adelaide, Australia del Sur; en un comienzo trabajó como portero del bar y luego como ayudante. El 16 de abril de 1987 el Comisionado de permisos para expender alcohol (CPEA) de Australia del Sur, que vela por que se respeten las normas que rigen la gestión del casino y asegura que sus operaciones estén bajo examen constantemente, le retiró su autorización de empleo temporal y le negó una autorización de empleo permanente en el casino. El 30 de abril de 1987 tuvo lugar una audiencia durante la cual el CPEA interrogó al autor sobre una serie de cuestiones y expuso sus inquietudes.

2.2. En septiembre de 1993, bastante más de seis años después, el autor presentó una denuncia a la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades (CDHIO) de Australia en la que sostenía que la decisión del Comisionado era ilegítima por ser incompatible con los artículos 9 y 15 de la Ley sobre discriminación racial (LDR) de Australia, de 1975. El autor sostenía entre otras cosas que el Comisionado había adoptado una decisión contraria a su obtención de un contrato permanente porque él y sus familiares eran de origen italiano (calabreses) y algunos de sus familiares estaban presuntamente involucrados en actividades delictivas, especialmente de tráfico de drogas, de lo cual no sabía nada. El Sr. Barbaro sostenía que esa actitud limitaba efectivamente las posibilidades de los italianos que no eran delincuentes, pero que podían tener familiares que sí lo fueran. Para fundamentar su denuncia, el autor hacía referencia a las cartas de apoyo recibidas del diputado Peter Duncan, en que se ponía en tela de juicio y se denunciaba esa práctica, que se calificaba de "culpabilidad por asociación".

2.3. El autor mencionaba casos análogos en que se alegaba el origen étnico de los solicitantes de empleo en los casinos autorizados como motivo para no autorizar el empleo. Hacia referencia en particular al caso de Carmine Alvaro, resuelto por el Tribunal Supremo de Australia del Sur en diciembre de 1986; a esa persona se le había negado un empleo permanente porque sus familiares estaban involucrados en el cultivo y la venta de drogas. En el caso Alvaro el CPEA había declarado que la policía le había advertido que había recibido información según la cual una de las familias que traficaban con drogas trataría de colocar un "agente" en el casino.

2.4. El CPEA transmitió la denuncia del autor a la Fiscalía General de Australia del Sur para que formulara observaciones. Esta le comunicó que "el único motivo para denegar al autor la autorización de empleo era garantizar la integridad del Casino de Adelaide y mantener la confianza del público en esa institución". Al respecto, se hacía referencia a un informe del jefe de policía en que se decía lo siguiente:

"Paul Barbaro nunca ha sido condenado en este Estado. Es miembro de un amplio grupo familiar que, a mi juicio, sólo cabe calificar de grupo de delincuentes organizados en gran escala... Dieciocho miembros de ese grupo han sido condenados por delitos importantes relacionados con las drogas... Esos delitos han sido cometidos en cuatro Estados de Australia. Todos los culpables son de origen italiano y pertenecen a la misma familia por matrimonio o consanguinidad directa."

2.5. Había algunas discrepancias entre las afirmaciones del autor y las del CPEA en cuanto al grado de algunos parentescos, en especial de los establecidos por el matrimonio de los hermanos del autor. Este hizo hincapié en que había mantenido cierto grado de autonomía respecto de sus familiares y que no conocía personalmente a muchas de las personas cuyos nombres figuraban en el informe del jefe de policía. También insistió en que no sabía nada de los delitos relacionados con drogas cometidos anteriormente por sus parientes.

2.6. El 30 de noviembre de 1994 la Comisionada para la Discriminación Racial de la CDHIO de Australia rechazó la denuncia del autor acerca de la ilegitimidad de su despido, tras haber concluido que habían sido sus vinculaciones presuntas o reales con personas que tenían antecedentes penales y no su origen étnico italiano lo que había motivado la decisión del Comisionado. La Comisionada afirmaba además "que el hecho de que el autor y sus familiares fuesen de ascendencia u origen italiano no estaba relacionado con la resolución del caso".

2.7. El 7 de diciembre de 1994 el autor pidió que se revisara la decisión de la Comisionada. En su decisión de 21 de marzo de 1995 el Presidente de la CDHIO confirmó la decisión de la Comisionada sosteniendo que no había pruebas de que el origen étnico del autor hubiera influido en la decisión adoptada por el CPEA.

La denuncia

3. Si bien el autor no invoca ninguna disposición de la Convención, su comunicación da a entender que denuncia una violación del párrafo 1 del artículo 1 y del apartado a) y el inciso i) del apartado e) del artículo 5 de la Convención.

Comunicación del Estado Parte acerca de la admisibilidad de la comunicación y comentarios del autor al respecto

4.1. En una comunicación de marzo de 1996, el Estado Parte recusa la admisibilidad de la comunicación por varios motivos. En primer lugar completa los hechos descritos por el autor. Así, el Estado Parte señala que cuando obtuvo un empleo provisional en 1986, el autor autorizó por escrito al Comisionado de Policía de Australia del Sur a comunicar al CPEA todos los detalles acerca de las condenas y otra información que el Departamento de Policía pudiera tener acerca de él. El 25 de junio de 1986, el Sr. Barbaro reconoció por escrito que la concesión del empleo temporal dependía de que el CPEA quedara satisfecho con los resultados de todas las investigaciones que se estaban haciendo acerca de su solicitud de permiso para trabajar como empleado de casino, y que la autorización provisional podría ser anulada en cualquier momento.

4.2. El 30 de abril de 1987, el autor, acompañado por su abogado y dos testigos que avalaban su buena conducta asistieron a una audiencia ante el CPEA durante la cual éste explicó su preocupación en el sentido de que el autor había estado relacionado con un grupo de delincuentes organizados. Se dio la oportunidad al autor de hacer comentarios acerca de las pruebas que el Comisionado de Policía había presentado al CPEA.

4.3. En relación con la denuncia presentada por el autor a la CDHIO, el Estado Parte señala que después de que la Comisionada para la Discriminación Racial rechazara la denuncia del Sr. Barbaro, el autor pidió que se revisara la decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24AA 9(1) de la LDR. El Presidente de la CDHIO, Sir Ronald Wilson, antiguo magistrado del

Tribunal Supremo, confirmó la decisión en virtud del artículo 24AA 2(b)(i) de la LDR, y afirmó que no había pruebas de que el origen étnico del autor fuera un motivo de la presunta discriminación.

4.4. El Estado Parte afirma que el caso es inadmisibile por ser incompatible con las disposiciones de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 91 del reglamento del Comité, por cuanto que establece que el Comité no tiene competencia para ocuparse de la comunicación. En este caso, el Estado Parte afirma que el derecho australiano y la LDR están de acuerdo con las disposiciones de la Convención. La LDR fue aprobada por el Gobierno Federal y aplica los artículos 2 y 5 de la Convención al declarar ilegal la discriminación racial y garantizar la igualdad ante la ley (arts. 9 y 10). El texto del artículo 9 es muy parecido al texto de la definición de la discriminación racial contenida en el artículo 1 de la Convención. El artículo 15 de la LDR aplica las disposiciones del artículo 5 de la Convención en relación con el empleo. Además, la CDHIO es una instancia nacional establecida en 1986 a fin de recibir e investigar las presuntas violaciones de la LDR. Los miembros de la CDHIO son nombrados reglamentariamente y disfrutan de un alto grado de independencia. La CDHIO investigó detalladamente el caso del autor y no encontró pruebas de discriminación racial.

4.5. En vista de todo lo dicho, el Estado Parte afirma que no sería conveniente que la Comisión revisara la decisión de la CDHIO. Si bien admite que la cuestión de determinar si la decisión de la CDHIO era arbitraria, equivalía a una denegación de justicia o violaba su obligación de imparcialidad e independencia, correspondería a la jurisdicción del Comité, afirma que el autor no presentó ninguna prueba en ese sentido. Más bien las pruebas contenidas en el acta de la audiencia ante el CPEA y la correspondencia con la CDHIO indican que la denuncia del autor se examinó en el contexto de la LDR y de la Convención.

4.6. El Estado Parte afirma además que la queja es inadmisibile por no estar fundamentada y dice que el autor no presentó ninguna prueba de que su trato equivaliera a "distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos..." (artículo 1, párrafo 1 de la Convención). Se dice que no hay prueba alguna de que el origen étnico o nacional del autor haya sido un factor en la decisión del CPEA de denegar un contrato permanente al autor; más bien se preocupó de cumplir su deber de asegurar que las operaciones del casino estén constantemente bajo examen y de garantizar la confianza pública en el funcionamiento y administración legales del casino.

4.7. Finalmente, el Estado Parte afirma que el autor no agotó los recursos internos disponibles, tal como lo requiere el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, y que disponía de dos recursos efectivos que debería haber agotado en relación con su denuncia de despido injusto. En primer lugar, hubiera podido apelar de la decisión del Presidente de la CDHIO ante el Tribunal Federal de Australia, de conformidad con la Ley de

decisiones administrativas (examen judicial) de 1977 (LDA). El Estado Parte afirma que la decisión del Presidente de la CDHIO podía ser reexaminada en virtud de la LDA. Los motivos de revisión se enumeran en el artículo 5 de la LDA y entre ellos figura el que no haya pruebas ni otros datos que justifiquen la adopción de la decisión, o que la adopción de la decisión constituya ejercicio incorrecto de autoridad. El Estado Parte afirma que este mecanismo de examen está disponible y es efectivo en el sentido de lo dispuesto en los requisitos de admisibilidad del Comité por lo cual, de conformidad con cualquier solicitud hecha en virtud de la LDA, el Tribunal puede rechazar la decisión impugnada y remitirla a la primera instancia para nuevo examen con instrucciones al respecto o declarar los derechos de las partes.

4.8. Según el Estado Parte, el autor también podía haber apelado de la decisión del CPEA ante el Tribunal Supremo de Australia del Sur y haber solicitado una revisión judicial en virtud del artículo 98.01 del reglamento del Tribunal Supremo de Australia del Sur. En virtud del artículo 98.01, el Tribunal Supremo puede conceder una declaración de carácter certiorari o mandamus. En virtud del artículo 98.09, el Tribunal Supremo puede conceder daños y perjuicios en relación con una citación para revisión judicial. Se afirma que en el presente caso existía el recurso de entablar una acción judicial de revisión de conformidad con el artículo 98.

4.9. El Estado Parte concede que el autor no estaba obligado a agotar los recursos locales que fueran ineficaces o que de manera objetiva pudiera considerarse que no tenían perspectivas de éxito. En este contexto se refiere a la decisión del pleno del Tribunal Supremo de Australia del Sur en el caso de R. c. Seckler ex parte Alvaro ("caso Alvaro"), en el que se adoptó una decisión el 23 de diciembre de 1986. Los hechos materiales del caso eran análogos a los del autor; al igual que en su caso el demandado era el CPEA de Australia del Sur, es decir, la misma persona que en el caso del autor, y la cuestión que se dirimía era que el demandado se había negado a aprobar el empleo del demandante. Por mayoría, el Tribunal Supremo de Australia del Sur falló que el demandante no tenía derecho a reparación. El Estado Parte opina que el precedente judicial constituido por la decisión del caso Alvaro no exime al autor de agotar el recurso disponible de revisión judicial; dice también que, "al contrario que una doctrina legal bien establecida, un solo fallo mayoritario en una esfera relativamente nueva del derecho no satisface la prueba de la inutilidad evidente que se exige para estimar permitir que no se agote un recurso disponible".

4.10. También en el mismo contexto, el Estado Parte rechaza por ser demasiado general la interpretación del argumento de que no se puede exigir el agotamiento de los recursos internos si es probable que los recursos disponibles no tengan un resultado favorable. Así pues, se afirma que la revisión judicial en virtud del artículo 98 del reglamento del Tribunal Supremo es un recurso eficaz y disponible que el autor no ha utilizado. El Estado Parte señala que el autor no presentó su denuncia dentro del plazo de seis meses de los motivos para la revisión (7 de noviembre de 1987), tal como se requiere en virtud del artículo 98.06 del reglamento del Tribunal Supremo. Así pues, viéndose en la imposibilidad de utilizar este recurso por

haber transcurrido el plazo establecido, el Estado Parte observa que el hecho de que no se utilizara el recurso de manera oportuna debe atribuirse al autor. Se hace referencia a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos.

5.1. En las observaciones de fecha 28 de abril de 1996, el autor rechaza los argumentos del Estado Parte y considera que no tienen interés para la solución de su caso. Pone en duda la credibilidad de los argumentos del Estado Parte a la luz de las cartas de apoyo que le envió el diputado Sr. Peter Duncan.

5.2. El autor opina que el Comité no tiene competencia para ocuparse del fondo de su denuncia. Afirma que la CDHIO no examinó su denuncia con la imparcialidad de procedimiento necesaria. Este contexto señala sin dar más explicaciones que la LDR permite que los denunciantes asistan a una audiencia en algún lugar designado para presentar sus argumentos en apoyo de la denuncia, lo cual no se hizo en su caso. El autor sostiene que ello hizo que, mal informada, la CDHIO adoptara una decisión que no era compatible con las disposiciones de la Convención.

5.3. El autor señala que el Presidente de la CDHIO, Sir Ronald Wilson, que desestimó su denuncia el 21 de marzo de 1995, era uno de los jueces del Tribunal Supremo de Australia del Sur cuando se pronunció la decisión en el caso Alvaro en diciembre de 1986. Aduce que hubo conflicto de intereses por parte del Presidente de la CDHIO, que había participado en la decisión acerca del fondo de un caso cuyos hechos son comparables en el Tribunal Supremo de Australia del Sur antes de ocuparse del caso del autor. En esas circunstancias, el autor dice que la decisión de la CDHIO adolecía de parcialidad y arbitrariedad, y que el Comité tenía competencia para ocuparse de su caso.

5.4. El autor reitera que hay pruebas suficientes para demostrar que su caso entra, prima facie, en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención. Sostiene que "al igual que sucede con las prácticas normales de racismo institucionalizado no se dio ninguna razón precisa ni tenía que darse [para rescindir su empleo]". También dice que es difícil entender cómo los actos de los agentes del Estado no equivalían en este caso a una "distinción" según el significado de la Convención, si se tienen en cuenta los términos utilizados por el Comisionado de Policía en su informe al CPEA para 1987, en el que se dice explícitamente que el autor era "miembro de un amplio grupo familiar... todos de origen italiano". Este razonamiento, afirma el autor, deja en claro que las personas de esta ascendencia no tienen derecho a disfrutar o a ejercer sus derechos en pie de igualdad con otros miembros de la comunidad. También se refiere al fallo del caso Mandala y Anor c. Dowell Lee ¹, en el que se sostuvo que en general no era necesario que hubiera declaraciones abiertas y evidentemente discriminatorias cuando se investigaban los casos de distinciones raciales, ya que las pruebas directas de parcialidad racial suelen disimularse.

¹(1983) All ER 1062.

5.5. En cuanto al requisito de agotamiento de los recursos internos, el autor señala que la decisión pronunciada por el Presidente de la CDHIO el 21 de marzo de 1995, que se le transmitió el 24 de marzo de 1995, no menciona que haya otros posibles recursos. Señala que la propia LDR no dice nada acerca de la posibilidad de una revisión judicial por el Tribunal Federal de Australia de las decisiones adoptadas por el Presidente de la CDHIO.

5.6. Para terminar, el autor afirma que no puede considerar de manera realista que tenga la posibilidad de que se revise judicialmente la decisión del CPEA por la que le niega empleo permanente en virtud del reglamento del Tribunal Supremo de Australia del Sur. Dice que la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo de Australia del Sur en el caso Alvaro constituye un precedente pertinente para la decisión en su propio caso, tanto más por cuanto que el propio Estado Parte reconoce que el caso Alvaro tenía muchas analogías con el del autor. Si a ello se añade el hecho de que el Presidente de la CDHIO, que desestimó la apelación del autor, había participado anteriormente en la decisión adoptada en el caso Alvaro, el autor insiste en que tenía muy pocas posibilidades de recusar con éxito su decisión ante el Tribunal Supremo.

6.1. En otra comunicación de 22 de julio de 1996, el Estado Parte desestima a su vez como parciales o incorrectos algunos de los comentarios del autor. Señala que el autor pecó de parcialidad al elegir citas del informe del Comisionado de Policía y que el pasaje completo indica que el factor decisivo en la decisión del CPEA respecto de la actitud del Sr. Barbaro para ser empleado en un casino era su asociación con 18 miembros de su familia que habían sido condenados por importantes delitos relacionados con las drogas. El Comisionado de Policía solamente señaló el origen étnico como un factor, combinado con otros tales como la asociación familiar y el tipo de delitos; el origen étnico del autor solamente tenía importancia en la medida que ayudaba a definir esta serie de asociaciones.

6.2. El Estado Parte admite que en la práctica de empleo de Australia no suele considerarse como un factor pertinente para determinar si la persona es adecuada para el empleo la cuestión de las personas asociadas con el solicitante de empleo. En este caso sí era pertinente porque el CPEA no era un empleador sino un funcionario nombrado legalmente. Su función legal consiste en garantizar la vigilancia constante de las operaciones de los casinos, función reconocida por el Tribunal Supremo de Australia del Sur en el caso Alvaro. En pocas palabras, la misión del CPEA consistía en mantener la integridad interna y externa del casino. Sin embargo, al igual que un empleador, está sujeto a las disposiciones de la LDR de 1975; en el caso presente, el Estado Parte reitera que el hecho de que hubiera personas que habían cometido delitos relacionados con las drogas en la gran familia del autor era una justificación adecuada para la decisión del CPEA.

6.3. El Estado Parte está de acuerdo en principio con la afirmación del autor de que no es necesario que haya expresiones evidentes y descaradas de discriminación racial para investigar casos de distinciones por motivos de raza. En este contexto señala que la prohibición de actos discriminatorios

indirectos o de actos discriminatorios no intencionales es un principio establecido del derecho australiano. Sin embargo, el Estado Parte vuelve a insistir en que las decisiones adoptadas en el caso del Sr. Barbaro se basaban en otros motivos que no eran la raza, el color, el linaje o el origen étnico o nacional.

6.4. El Estado Parte afirma que los comentarios del autor plantean nuevas cuestiones acerca de la imparcialidad del procedimiento ante la CDHIO, especialmente en lo que se refiere a su denuncia de que se le denegó el proceso debido por cuanto que no se le concedió la oportunidad de asistir a una audiencia para presentar su denuncia. El Estado Parte dice que el autor no agotó los recursos internos a este respecto y que podía haber presentado una solicitud de revisión judicial de su denuncia en virtud de la LDA. En todo caso, el Estado Parte dice que la imparcialidad del proceso no exigía la asistencia personal del Sr. Barbaro para que presentara su denuncia. En el caso de la CDHIO, los motivos para desestimar denuncias antes de la conciliación se establecen en el artículo 24 (2) de la LDR y son:

- a) que el Comisionado de Discriminación Racial considere que el acto discriminatorio no es ilegal en razón de una disposición de la LDR;
- b) que el Comisionado opine que la persona perjudicada no desea que se haga o prosiga la investigación;
- c) que se haya hecho la denuncia a la Comisión en relación con un acto que haya ocurrido más de 12 meses antes de la presentación de la denuncia;
- d) que el Comisionado opine que la denuncia sea frívola, vejatoria, equivocada o infundada.

En el caso del autor, el Presidente de la CDHIO desestimó la denuncia basándose en el artículo 24 (2) (d) de la LDR.

6.5. El Estado Parte considera totalmente infundado el argumento del autor de que la decisión de la CDHIO era parcial a causa de un presunto conflicto de intereses por parte del Presidente de la CDHIO. El Estado Parte señala que el Presidente de la CDHIO ya hace mucho tiempo que actúa en la profesión legal y añade que, en el caso de alguien con la carrera y los antecedentes del Presidente de la CDHIO, es verdaderamente muy poco probable que examine en ocasiones distintas cuestiones que están relacionadas en el derecho o en la realidad. El Estado Parte insiste en que el haber tratado anteriormente una cuestión (real o jurídica) análoga no crea un conflicto de intereses. Se requieren más pruebas de parcialidad y el autor evidentemente no ha logrado presentarlas.

6.6. En cuanto a la afirmación del Sr. Barbaro de que no se le informó de que disponía de recursos internos después de la decisión adoptada por la CDHIO el 21 de marzo de 1995, el Estado Parte señala que ni la Convención ni la LDR de 1975 imponen la obligación de indicar a un denunciante todos los mecanismos de apelación de que dispone.

6.7. Finalmente, en lo que respecta a las cartas de apoyo enviadas a la CDHIO en nombre del autor por un diputado, el Sr. Peter Duncan, que había sido anteriormente secretario parlamentario del Fiscal General, el Estado Parte recuerda que los parlamentarios federales escriben con frecuencia a la CDHIO en nombre de sus representados, defendiendo sus derechos en el ejercicio de su papel de representantes elegidos democráticamente. El Estado Parte afirma que debe establecerse una distinción entre esta función y la función de investigación de la CDHIO, que es independiente, y la función ejecutiva del secretario parlamentario del Fiscal General. En el presente caso, estaba claro que el diputado actuaba en nombre del autor en el ejercicio de su función representativa. Lo que es más importante, la finalidad de las cartas era instar a la CDHIO a que investigara minuciosamente las denuncias del autor. El Sr. Duncan no volvió a escribir una vez que se adoptó el fallo definitivo en el caso.

7. Durante su 49º período de sesiones, en agosto de 1996, el Comité examinó la comunicación pero llegó a la conclusión de que se requería más información del Estado Parte antes de poder adoptar de manera informada una decisión sobre la admisibilidad. Por consiguiente se pidió al Estado Parte que aclarara si:

- a) el autor hubiera tenido una oportunidad, en caso de que las denuncias en virtud de la LDA y de conformidad con el artículo 98.01 del reglamento del Tribunal Supremo de Australia del Sur hubieran sido desestimadas, de apelar ante el Tribunal Federal de Australia, o si hubiera podido presentar directamente la denuncia al Tribunal Federal de Australia;
- b) si el Estado Parte tiene o no tiene la práctica establecida de informar siempre a las personas que se encuentran en la situación del autor acerca de la disponibilidad de recursos judiciales para sus casos.

8.1. En respuesta, el Estado Parte dice que el Sr. Barbaro hubiera tenido la oportunidad de apelar ante el Tribunal Federal de Australia y ulteriormente el Tribunal Supremo de Australia en caso de que se hubiera desestimado una denuncia presentada en virtud de la LDA. En virtud del artículo 8, el Tribunal Federal de Australia tiene jurisdicción para oír denuncias en virtud de la LDA; las solicitudes deben presentarse en relación con decisiones a las que se aplique dicha ley, y las decisiones del Presidente de la CDHIO entran en la definición de "decisiones a las que se aplica la presente ley" (art. 3, párr. 1)). Así pues, el autor tenía derecho a solicitar una revisión judicial de la decisión del Presidente ante un solo juez del Tribunal Federal de Australia por cualquiera de los motivos enumerados en el artículo 5 de la LDA que fuera pertinente para su caso, en un plazo de 28 días a partir de la decisión del Presidente de la CDHIO. Si el recurso entablado ante el juez del Tribunal Federal no hubiera tenido éxito, el autor hubiera tenido derecho de solicitar permiso para apelar ante el Tribunal Federal en pleno.

8.2. De no haber tenido éxito ante el Tribunal Federal en pleno, el autor todavía hubiera podido pedir permiso especial para apelar ante el Tribunal Supremo de Australia en virtud de la ordenanza 69A del reglamento del Tribunal Supremo; en el artículo 35A de la Ley federal sobre la magistratura de 1903 se enumeran los criterios para conceder permiso especial de apelación. Si se concediera el permiso especial de apelación, hay un plazo de tres semanas a partir de la concesión del permiso especial de apelación para presentar la solicitud de apelación.

8.3. El Estado Parte señala también que el autor hubiera tenido la oportunidad de apelar ante el pleno del Tribunal Supremo de Australia del Sur y después ante el Tribunal Supremo de Australia en caso de que la denuncia hecha en virtud del artículo 98.01 del reglamento del Tribunal Supremo de Australia del Sur hubiera sido desestimada por un solo juez (artículo 50 de la Ley del Tribunal Supremo de 1935 (Australia del Sur)). El Sr. Barbaro hubiera tenido que presentar una apelación dentro de los 14 días siguientes a la decisión adoptada por el juez único. En caso de no obtener éxito en una apelación ante el pleno del Tribunal de Australia del Sur, el Sr. Barbaro podría haber solicitado permiso especial del Tribunal Supremo de Australia para apelar de la decisión del pleno del Tribunal Supremo de Australia del Sur de conformidad con el artículo 35 de la Ley federal sobre la magistratura de 1903.

8.4. El Estado Parte reitera que la Convención no impone la obligación de indicar todos los mecanismos de apelación disponibles a un denunciante. No hay obligación legal de proporcionar a los individuos información acerca de los posibles recursos judiciales en virtud del derecho federal o de Australia del Sur; ni el Gobierno Federal o el Gobierno de Australia del Sur tienen la costumbre de aconsejar a los individuos acerca de sus posibles derechos de apelación. Sin embargo, existen ciertas obligaciones de informar a los individuos acerca de sus derechos de apelación: así pues, en virtud de la LDR de 1975, cuando el Comisionado de Discriminación Racial decide no investigar una acción acerca de la cual se ha presentado una denuncia, debe informar al demandante de esa decisión, del ratio decidendi y de los derechos del demandante a que el Presidente de la CDHIO revise esa decisión (art. 24 3)). En el caso del Sr. Barbaro se cumplió esta obligación y, además, la CDHIO tiene la práctica de informar verbalmente de otras posibilidades de apelación a todo demandante que haya manifestado el deseo de apelar de una decisión del Presidente de la Comisión. No hay nada que indique que la CDHIO no haya respetado esta práctica en el caso del autor.

8.5. El Estado Parte señala que el Sr. Barbaro no ha solicitado asesoramiento jurídico acerca de los procedimientos de apelación y de recurso a su disposición y añade que todo el mundo sabe que en Australia existe un sistema de ayuda jurídica financiado públicamente así como una red nacional de centros jurídicos comunitarios, incluso en Australia del Sur. Tanto los centros de asistencia jurídica como los centros jurídicos de la comunidad hubieran ofrecido asesoramiento jurídico gratuito acerca de los posibles mecanismos de apelación a las personas que se encontraran en la situación del autor. El hecho de que el Sr. Barbaro no haya aprovechado ese asesoramiento

jurídico gratuito no se puede achacar al Estado Parte; se hace referencia a la jurisprudencia del Comité en el sentido de que el autor tiene la responsabilidad de agotar los recursos internos ².

9.1. En sus observaciones, el autor admite que la Comisionada de Discriminación Racial le informó acerca de su derecho a que se revisara su decisión en virtud del artículo 24AA(1) de la LDR. Sin embargo, afirma que el Presidente de la CDHIO no le informó de las posibilidades que tenía para apelar de su decisión, que se comunicó al autor el 24 de marzo de 1995; afirma que el Presidente de la CDHIO, un ex juez del Tribunal Supremo, debería haberle informado de los posibles recursos. El Sr. Barbaro añade que, por no tener conocimientos jurídicos, no hubiera creído que disponía de cualquier otro recurso judicial contra la decisión del Presidente de la CDHIO.

9.2. El autor reafirma que entablar una acción ante el Tribunal Supremo de Australia del Sur en virtud del artículo 98.01 del reglamento del Tribunal hubiera sido inútil, habida cuenta del fallo pronunciado por el Tribunal Supremo en el caso Alvaro.

9.3. Finalmente, respecto de la referencia hecha por el Estado Parte a la disponibilidad de asesoramiento jurídico en los centros jurídicos de la comunidad, el Sr. Barbaro dice que "esa asistencia solamente se ofrece en situaciones extremas y... solamente si el asunto se refiere a un delito tipificado".

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

10.1. Antes de estudiar ninguna denuncia contenida en una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe determinar si es admisible o no con arreglo al apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

10.2. El Estado Parte sostiene que las denuncias del autor son inadmisibles por cuanto que no se ha demostrado el carácter racialmente discriminatorio de la decisión del CPEA, de mayo de 1987. El Comité señala que el autor ha formulado denuncias específicas, en especial en cuanto a algunos pasajes del informe del Comisionado de Policía de Australia del Sur, que había sido facilitado al Comisionado de permisos, para fundamentar su afirmación de que sus antecedentes nacionales o étnicos influyeron en la decisión del Comisionado. En opinión del Comité, el autor ha fundamentado suficientemente a los fines de admisibilidad sus denuncias con arreglo al apartado a) y el inciso i) del apartado e) del artículo 5, leídos juntamente con el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.

10.3. El Estado Parte ha afirmado también que el autor no ha agotado los recursos internos, disponibles y eficaces, puesto que pudo haber impugnado la decisión del Presidente de la CDHIO con arreglo a la LDA y la decisión del CPEA con arreglo al artículo 98.01 del reglamento del Tribunal Supremo de Australia del Sur. El autor ha respondido que, a) no se le informó acerca de

²Véase decisión sobre la comunicación N° 5/1994 (C. P. e hijo c. Dinamarca), párr. 6.2.

la disponibilidad de esos recursos y b) que habida cuenta del precedente establecido por la decisión adoptada en el caso Alvaro, su apelación ante la Corte Suprema de Australia del Sur habría sido inútil.

10.4. El Comité señala para empezar que el autor estuvo legalmente representado durante la audiencia ante el CPEA el 30 de abril de 1987. Su representante legal hubiera debido informarle acerca de las posibles vías de apelación tras la decisión del CPEA de despedirlo. El hecho de que las autoridades judiciales de Australia del Sur no informaran al autor acerca de los posibles recursos judiciales no le eximían de buscar otros medios de reparación judicial; tampoco puede atribuirse al Estado Parte que no pueda hacerlo ahora que ha expirado el plazo reglamentario para la presentación de apelaciones.

10.5. Además el Comité no estima que la decisión del Tribunal Supremo de Australia en el caso Alvaro fuera necesariamente determinante en el caso del autor. En primer lugar, la decisión en el caso Alvaro fue una decisión mayoritaria, no unánime. En segundo lugar, la decisión se adoptó respecto de cuestiones jurídicas con las cuales, como lo señala el Estado Parte, no se tenía experiencia en general. En estas circunstancias, la existencia de un fallo, aun cuando sea sobre cuestiones similares a las del caso del autor, no exime al Sr. Barbaro de intentar valerse del recurso previsto en el artículo 98.01 del reglamento del Tribunal Supremo. Por último, aun cuando ese recurso hubiera fracasado, el autor podría haber apelado ante las instancias del Tribunal Federal. En estas circunstancias el Comité concluye que el autor no ha cumplido con los requisitos previstos en el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

11. En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que la presente decisión deberá comunicarse al Estado Parte y al autor.

[Aprobado en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe y chino como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]